

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

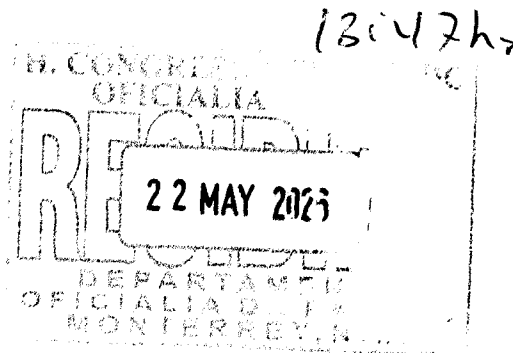
**PROMOVENTE:** C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 162 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 159 BIS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA COMUNICACIÓN POLÍTICA O ELECTORAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** 27 DE MAYO DE 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 159 Bis y se reforma el artículo 162 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN**

**PRESENTE. -**

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 159 Bis y se reforma el artículo 162 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La democracia presupone que la ciudadanía pueda formar libremente su voluntad política a partir de información auténtica, verificable y suficientemente clara. En un proceso electoral, la libertad del voto no depende únicamente de que las personas puedan acudir a las urnas sin coacción; también exige que el debate público se desarrolle bajo condiciones mínimas de certeza, transparencia y responsabilidad.

La propaganda electoral cumple una función central dentro de ese debate. A través de ella, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y simpatizantes presentan

propuestas, contrastan ideas, comunican trayectorias, critican decisiones públicas y buscan persuadir legítimamente al electorado. En ese sentido, la propaganda no debe entenderse como un elemento ajeno a la democracia, sino como una herramienta propia de la competencia política.

Sin embargo, precisamente por su importancia, la propaganda electoral debe sujetarse a reglas que impidan que la competencia democrática se desplace hacia la manipulación, la simulación o el engaño deliberado. La libertad de expresión y el debate público robusto no son incompatibles con la transparencia; por el contrario, se fortalecen cuando la ciudadanía puede identificar con claridad el origen, naturaleza y características esenciales del mensaje que recibe.

En los últimos años, el avance de las tecnologías de inteligencia artificial generativa ha transformado la forma en que se producen contenidos digitales. Hoy es posible crear imágenes, audios, videos, voces, rostros, gestos, declaraciones y escenarios completos que aparentan corresponder a hechos reales, aunque hayan sido generados artificialmente o alterados de manera sustancial mediante herramientas automatizadas.

Estas tecnologías tienen usos legítimos. Pueden servir para facilitar el diseño, mejorar la comunicación, traducir contenidos, generar materiales accesibles, optimizar procesos creativos o ampliar las formas en que se transmite un mensaje político. La presente iniciativa no parte de una visión restrictiva ni pretende prohibir el uso de inteligencia artificial en la comunicación política o electoral.

Lo que se propone es algo distinto y mucho más preciso: que cuando la propaganda electoral utilice inteligencia artificial para crear o alterar sustancialmente contenido que pueda pasar por real, la ciudadanía sea informada de manera clara. Es decir, no se prohíbe el uso de la herramienta; se exige que no se oculte su utilización cuando el contenido pueda inducir razonablemente a creer que una imagen, audio, video, voz, rostro, declaración, acontecimiento o circunstancia corresponde a un hecho auténtico.

La diferencia es fundamental. Una cosa es utilizar herramientas digitales para diseñar una pieza gráfica, mejorar la iluminación de una fotografía, agregar subtítulos, adaptar formatos o corregir elementos menores de edición. Otra muy distinta es simular que una persona dijo algo que nunca dijo, que estuvo en un lugar en el que nunca estuvo, que realizó una conducta inexistente, o que ocurrió un acontecimiento que en realidad fue fabricado mediante sistemas automatizados.

En materia electoral, esa diferencia puede ser determinante. Una imagen falsa puede dañar indebidamente la reputación de una candidatura. Un audio fabricado puede alterar la percepción pública sobre una persona o partido político. Un video manipulado puede difundirse de manera masiva antes de que exista posibilidad real de verificación o desmentido. En contextos de alta polarización, una pieza sintética presentada como real puede afectar la equidad de la contienda y distorsionar la deliberación pública.

La velocidad con la que circula la información en redes sociales y plataformas digitales hace que el riesgo sea mayor. Antes, la propaganda electoral se asociaba principalmente con bardas, espectaculares, volantes, impresos, radio o televisión. Hoy, una parte sustancial de la conversación política ocurre en publicaciones digitales, videos cortos, transmisiones en vivo, anuncios segmentados, contenido patrocinado, mensajes compartidos por simpatizantes, imágenes virales y piezas audiovisuales difundidas en cuestión de minutos.

La legislación electoral no puede permanecer indiferente ante esa realidad. La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León ya reconoce una definición amplia de propaganda electoral al referirse a escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas por cualquier medio. Sin embargo, algunas disposiciones específicas todavía conservan una redacción vinculada a modelos tradicionales de comunicación, particularmente cuando el artículo 162 se refiere a propaganda difundida por medios gráficos o impresos.

Esa limitación textual puede generar problemas interpretativos. Si la propaganda electoral se difunde por redes sociales, plataformas digitales, videos, audios, imágenes generadas por inteligencia artificial o publicaciones pagadas en internet, no existe razón democrática para que quede fuera de las obligaciones básicas de responsabilidad, especialmente cuando contiene expresiones que calumnien, discriminen, constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género o incumplan reglas de transparencia electoral.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar el artículo 162 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a fin de sustituir la referencia a propaganda difundida por “medios gráficos o impresos” por una fórmula más amplia: propaganda difundida “por cualquier medio”. Con ello se armoniza dicho artículo con la realidad comunicativa actual y con la propia definición general de propaganda electoral prevista en la Ley.

Esta reforma no busca ampliar indebidamente restricciones al debate público. Su finalidad es evitar que una norma redactada bajo una lógica de propaganda física o impresa sea insuficiente frente a los medios actuales de difusión. La propaganda electoral debe cumplir con reglas mínimas de legalidad y respeto democrático, con independencia de si se difunde en papel, en video, en audio, en redes sociales, en plataformas digitales o mediante cualquier otro formato presente o futuro.

De manera complementaria, se propone adicionar un artículo 159 Bis para definir la propaganda electoral generada o alterada mediante inteligencia artificial. Esta definición se construye de manera cuidadosa, para que no cualquier uso menor de herramientas digitales quede indebidamente comprendido. El supuesto se actualiza únicamente cuando, mediante sistemas automatizados, modelos generativos, herramientas de edición sintética o tecnologías análogas, se crean, modifican o simulan imágenes, audios, videos, voces, rostros, gestos, declaraciones, acontecimientos o circunstancias de una persona, candidatura, partido político, coalición, autoridad, institución pública o tercero, de manera que pueda inducir

razonablemente al electorado a considerar que dicho contenido corresponde a un hecho, expresión, conducta o manifestación real.

La redacción propuesta incorpora un estándar razonable: que el contenido pueda inducir al electorado a considerarlo real. De esta manera, no se sanciona la creatividad política, la sátira, la edición ordinaria o el diseño gráfico común. Lo relevante es la capacidad del contenido para presentarse como si reflejara un hecho auténtico, cuando en realidad fue creado o alterado sustancialmente mediante inteligencia artificial.

Asimismo, se establece que la propaganda electoral, de precampaña, de apoyo ciudadano o cualquier material de difusión político-electoral que utilice inteligencia artificial para generar o alterar sustancialmente contenido deberá contener una leyenda clara, visible, audible o legible, según corresponda al formato de difusión, que señale: “Contenido generado o alterado mediante inteligencia artificial.”

La obligación de incluir una leyenda tiene una finalidad sencilla: permitir que la ciudadanía sepa que el contenido no debe interpretarse como una reproducción necesariamente auténtica de la realidad. No se trata de impedir que el contenido circule, sino de garantizar que circule con una advertencia mínima sobre su naturaleza. En democracia, la transparencia no empobrece el debate; lo vuelve más honesto.

También se prevé que, cuando la naturaleza técnica del medio lo permita, la identificación pueda incorporarse mediante marca digital, metadato, sello, aviso permanente o cualquier otro mecanismo tecnológico que permita advertir el origen sintético o alterado del contenido. Esta previsión dota a la norma de flexibilidad y evita que quede limitada a una sola forma de marcado, pues las tecnologías de producción, difusión y verificación de contenidos evolucionan constantemente.

La obligación se dirige a quienes participan material o jurídicamente en la producción y difusión de propaganda electoral: partidos políticos, coaliciones,

precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, aspirantes, simpatizantes, equipos de campaña y cualquier persona física o moral que ordene, contrate, produzca, pague, distribuya o difunda propaganda electoral en beneficio o perjuicio de una opción política.

Lo anterior es relevante porque en la comunicación electoral contemporánea no toda propaganda proviene directamente de una cuenta oficial de partido o candidatura. Existen agencias, proveedores, consultores, simpatizantes, páginas, perfiles, creadores de contenido y terceros que pueden intervenir en la producción o difusión de mensajes con finalidad electoral. La norma debe reconocer esa realidad sin criminalizar la expresión ciudadana espontánea, pero sí estableciendo deberes claros para quienes intervienen en propaganda electoral.

Finalmente, el artículo propuesto excluye expresamente los usos menores de herramientas digitales. No se considerará propaganda generada o alterada sustancialmente mediante inteligencia artificial aquella que utilice herramientas digitales únicamente para ajustes de edición, corrección de color, iluminación, encuadre, subtítulaje, traducción, mejora de audio, diseño gráfico, adaptación de formato o efectos visuales que no modifiquen el sentido del mensaje, no simulen hechos inexistentes y no atribuyan falsamente expresiones, conductas o características a una persona.

Esta exclusión es indispensable para evitar una regulación excesiva. La intención no es que cada publicación que use una herramienta de diseño o edición tenga que ser marcada como inteligencia artificial. La finalidad es que se identifique el contenido que, por su naturaleza sintética o alterada, puede pasar por real y afectar la autenticidad del debate electoral.

La iniciativa, por tanto, tiene tres objetivos concretos.

El primero es reconocer jurídicamente la existencia de propaganda electoral generada o alterada mediante inteligencia artificial, estableciendo una definición útil, proporcional y aplicable a los formatos actuales de comunicación.

El segundo es crear una obligación de identificación clara, visible, audible o legible, según el medio de difusión, para que la ciudadanía pueda advertir cuando se encuentra ante contenido electoral generado o alterado sustancialmente mediante inteligencia artificial.

El tercero es actualizar el artículo 162 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a fin de que las restricciones ya existentes en materia de calumnia, discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género no se limiten a medios gráficos o impresos, sino que resulten aplicables a la propaganda difundida por cualquier medio.

Esta reforma es prudente porque no invade materias federales como radio y televisión, ni pretende regular de manera general a las plataformas digitales. La propuesta se mantiene dentro del ámbito electoral local y se dirige a la propaganda electoral vinculada con los procesos comiciales del Estado. Además, conserva la facultad de la autoridad electoral local para solicitar al órgano federal competente la suspensión de mensajes en radio y televisión cuando corresponda, respetando el marco competencial aplicable.

La medida también es proporcional porque no prohíbe la inteligencia artificial, no sanciona su uso ordinario, no restringe la crítica política y no impide la libre circulación de ideas. Simplemente exige que, cuando la inteligencia artificial sea utilizada para generar o alterar sustancialmente propaganda electoral susceptible de pasar por real, se informe de ello al electorado.

En términos democráticos, esta iniciativa parte de una premisa sencilla: la ciudadanía tiene derecho a saber si lo que observa, escucha o recibe dentro de una contienda electoral corresponde a un hecho real o a un contenido generado

artificialmente. La decisión del voto debe formarse a partir de información, contrastes, propuestas y críticas legítimas, no a partir de simulaciones ocultas.

Regular esta materia no significa desconfiar de la tecnología. Significa entender que las herramientas cambian, pero los principios democráticos permanecen. La certeza, la legalidad, la equidad, la autenticidad del debate público y la libertad del sufragio exigen que las reglas electorales evolucionen al mismo ritmo que las formas de comunicación política.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA UN ARTÍCULO 159 BIS Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 159 Bis. Para efectos de esta Ley, se entenderá por propaganda electoral generada o alterada mediante inteligencia artificial aquella que, mediante sistemas automatizados, modelos generativos, herramientas de edición sintética o tecnologías análogas, cree, modifique o simule imágenes, audios, videos, voces, rostros, gestos, declaraciones, acontecimientos o circunstancias de una persona, candidatura, partido político, coalición, autoridad, institución pública o tercero, de manera que pueda inducir razonablemente al electorado a considerar que dicho contenido corresponde a un hecho, expresión, conducta o manifestación real.**

**La propaganda electoral, de precampaña, de apoyo ciudadano o cualquier material de difusión político-electoral que utilice inteligencia artificial para generar o alterar sustancialmente contenido deberá contener, de manera clara, visible, audible o legible, según corresponda al formato de difusión, la leyenda: "Contenido generado o alterado mediante inteligencia artificial."**

**Cuando la naturaleza técnica del medio lo permita, dicha identificación deberá incorporarse además mediante marca digital, metadato, sello, aviso permanente o cualquier otro mecanismo tecnológico que permita advertir su origen sintético o alterado.**

**La obligación prevista en este artículo será aplicable a partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, aspirantes, simpatizantes, equipos de campaña y cualquier persona física o moral que ordene, contrate, produzca, pague, distribuya o difunda propaganda electoral en beneficio o perjuicio de una opción política.**

**No se considerará propaganda generada o alterada sustancialmente mediante inteligencia artificial aquella que utilice herramientas digitales únicamente para ajustes menores de edición, corrección de color, iluminación, encuadre, subtítulo, traducción, mejora de audio, diseño gráfico, adaptación de formato o efectos visuales que no modifiquen el sentido del mensaje, no simulen hechos inexistentes y no atribuyan falsamente expresiones, conductas o características a una persona.**

Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan **por cualquier medio** los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables.

...

...

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 22 días del mes de mayo del año 2026.

**SUSCRIBE**

**Diputada Marisol González Elías**

Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.

